



Roj: **STSJ CV 2739/2013 - ECLI: ES:TSJCV:2013:2739**

Id Cendoj: **46250330022013100436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **11/06/2013**

Nº de Recurso: **844/2010**

Nº de Resolución: **454/2013**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **RAFAEL SALVADOR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE APELACION - 000844/2010

NN.I.G.: 46250-33-3-2010-0010414

SENTENCIA Nº 454/13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 2

Ilmos. Sres:

Presidente

D/Dª Mª ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/Dª RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO

D/Dª RAFAEL S. MANZANA LAGUARDA

En la ciudad de VALENCIA a once de junio de dos mil trece.

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 844/2010, interpuesto por la GENERALITAT, contra la Sentencia num. 302/2010, de 23/julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Alicante, en el recurso número 206/10 , seguido por los trámites del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales; y habiendo sido partes en el recurso, la referida Administración apelante y como apelad0, no personado, D. Diego ; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don RAFAEL S. MANZANA LAGUARDA, quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de instancia se dictó la Sentencia a la que se ha hecho referencia, y cuyo fallo, dispone literalmente: " *Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Diego contra la Consellería de Educación de la Generalitat valenciana, declarando que se ha vulnerado el derecho fundamental a la **libertad** de expresión previsto en el art. 20.1.a) de la Constitución española , declarando la nulidad de la sanción impuesta, con reconocimiento del derecho del recurrente a la **libertad** de expresión y condenando a la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana a indemnizar al recurrente en los daños y perjuicios causados por la suspensión de funciones de veinte días "*.



SEGUNDO .- Por la GENERALITAT se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitó que se dictase sentencia por la que se revocara el pronunciamiento contenido en la dictada por el Juzgado de Instancia y se acogieran sus pretensiones.

TERCERO .- El Juzgado de instancia proveyó admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a la parte apelada para que, en el plazo de quince días, pudiera formalizar su oposición; cumplido este trámite, se remitieron a este Tribunal los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló para su votación y fallo el día veintiocho de mayo último, en cuya fecha tuvo lugar.

En la deliberación del presente recurso, siendo la posición mayoritaria de la Sección discrepante con la del ponente inicialmente designado Ilmo. Sr. D. RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO, se designó nuevo ponente al Magistrado D. RAFAEL S. MANZANA LAGUARDA, que asumió la redacción de la Sentencia conforme al voto mayoritario, anunciando el primero la formulación de Voto particular.

CUARTO .- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Son hechos recogidos en la resolución administrativa que puso fin al expediente disciplinario, cuya vinculación con el derecho a la **libertad** de expresión del sancionado aquí se analiza, los siguientes: el actor, **Director** del Instituto de Enseñanza Secundaria "Las Norias", de Monforte, consintió la colocación por el profesorado del centro, en el vestíbulo del mismo, de una fotografía del Conseller de Educación, Sr. Gerardo , en posición invertida y rotulada sobre la foto con su nombre y debajo la frase "unwelcome person" (persona non grata), permaneciendo expuesta desde noviembre de 2008 hasta marzo de 2009, e incluso publicándose en primera página de un diario local, en la que aparece junto al cuadro el recurrente y un grupo de personas; el 3/ febrero/09 la Inspección educativa constata la existencia de la fotografía en el hall del centro y pese a requerir al **Director** su retirada, la misma se mantuvo hasta el 11/marzo/09. La Administración considera que tales hechos son constitutivos de una falta disciplinaria grave prevista en el art. 7.1.e) del Reglamento Disciplinario (RD 33/86) por suponer una "grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados", e impone al actor una sanción de veinte días de suspensión de funciones.

Recurrida la sanción en sede jurisdiccional, por entender que constituía una vulneración de su derecho fundamental a la **libertad** de expresión, protegido en el art. 20.1.a) CE, la Sentencia de instancia acoge sus pretensiones, declara vulnerado el derecho y anula la sanción impuesta, condenando a la Administración a indemnizar al recurrente por los daños y perjuicios ocasionados.

Frente a dicha Sentencia se alza la Generalitat, con los argumentos que seguidamente pasamos a analizar.

SEGUNDO .- De la mano de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites a **libertad** de expresión, cabe aludir a dos facetas eventualmente restrictivas de tal derecho, que se ponen de manifiesto en el caso que aquí abordamos: 1ª) el respeto al derecho del honor y 2ª) las restricciones que para su ejercicio derivan de la condición funcional del sujeto.

La Generalitat, en su recurso de apelación, imputa a la Sentencia de instancia haber abordado la controversia exclusivamente desde la primera de las perspectivas, y haber concluido por ello que todo cargo de naturaleza pública debe someterse a críticas que, aún cuando molesten o disgusten, van implícitas en el control ciudadano de sus actividades y manifestaciones, máxime si se producen, como aquí sucedió, en el ámbito de una movilización de padres de alumnos y profesores en contra de la decisión de impartir en inglés la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Denuncia la Generalitat que la Sentencia no se ha pronunciado sobre el segundo de los aspectos en liza, es decir, sobre el hecho de que los actos se llevan a cabo por una persona que, además de ser funcionario público docente, es **Director** de un centro educativo y, en tal condición, representante de la Administración educativa en el Centro, por lo que actuación supuso una grave desconsideración a su superior, no amparada por su derecho a la **libertad** de expresión.

No obstante, pese a centrar correctamente, en tales términos, el ámbito del debate en la segunda instancia, la Generalitat a lo largo de su escrito de apelación vuelve a insistir reiteradamente en que los actos imputados al recurrente han afectado al honor del Conseller, al entrañar, no sólo una crítica profesional sino también moral, su calificación como "persona non grata" en un centro público, por la máxima autoridad del mismo; por ello este Tribunal se va a ver precisado de abordar ambos aspectos potencialmente limitativos del ejercicio del derecho a la **libertad** de expresión.

TERCERO .- Por lo que se refiere a la **afectación del derecho al honor**, es sabido que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han resaltado el valor preponderante de las **libertades** del artículo



20 CE en relación con la actividad política en una sociedad democrática, pues no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, por lo que trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. Doctrina ésta, coincidente con la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en Sentencia 38/2004, de 27/mayo (caso Vides Aizsardzibas Klubs contra Letonia), al interpretar el artículo 10, declara que la **libertad** de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo.

Así en la STC 39/2005, de 28/febrero , se declara que " cuando las **libertades** de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles "especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar ". Se añade igualmente en dicha STC que, en estos casos, quedan amparadas por las **libertades** de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, " sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar " (STC 110/2000 ; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8/junio y SSTEDH, de 7/diciembre/1976, caso Handyside contra Reino Unido , y de 8/julio/1986 caso Lingens contra Austria)".

Ahora bien, también ha de indicarse que desde la STC 104/1986, de 17/julio , el Alto Tribunal ha establecido que, si bien " el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1 a) CE) dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6/junio, FJ 4 y 112/2000, de 5/mayo , FJ 6), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto ". La Constitución Española no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8/junio ; 1/1998, de 12/enero ; 200/1998, de 14/octubre ; 180/1999, de 11/octubre ; 192/1999, de 25/octubre ; 6/2000, de 17/enero ; 110/2000, de 5/mayo ; y 49/2001, de 26/febrero " (STC 204/2001, de 15/octubre).

La Sentencia de instancia recoge la antedicha doctrina y la aplica al caso concreto valorando las circunstancias concurrentes en el mismo, y concluye que la actuación imputada al recurrente, pudo molestar, inquietar o disgustar, pero no excedió de los límites de la **libertad** de expresión, ni atentó al honor del Conseller de Educación, conclusión que comparte plenamente este Tribunal máxime cuando tal comportamiento se produce en un contexto de gran conflictividad en el sector de la enseñanza media, derivada de la decisión de la referida Conselleria de impartir en inglés la asignatura de Educación para la Ciudadanía, y como reconoce la propia Generalitat en su escrito de apelación, existen antecedentes en esta Comunidad del empleo, como medio de protesta, del acto de voltear el cuadro o imagen de determinada autoridad; y en lo relativo a la declaración de "persona non grata", no deja de ser una expresión que se inserta en el lenguaje que se ha impuesto como habitual entre la clase política en sus manifestaciones, por lo que no entraña una expresión injuriosa o atentatoria contra el honor del Conseller al que iba destinada.

CUARTO .- Y abordamos ahora el segundo de los aspectos controvertidos, que efectivamente no es objeto de análisis por parte del Juzgado a quo, y que es el referente a los límites que para el ejercicio del derecho a la **libertad** de expresión, impone la **condición del recurrente, funcionario docente director del centro educativo**.

La STC. núm. 101/2003, de 2/junio (rec. 2880/2000 . Pte: Delgado Barrio, F.J), otorga el amparo a un funcionario que lo recabó por haber sido sancionado disciplinariamente por hechos que consideraba realizados en ejercicio de su **libertad** de expresión. El TC recuerda su primera Sentencia sobre esta materia (STC 81/1983, de 10/octubre) en la que se destacaba que " en una primera etapa del constitucionalismo europeo... solía exigirse a los funcionarios públicos una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores y, por consiguiente, una renuncia... al uso de determinadas **libertades** y derechos ", pero tras la Constitución de 1978, superada ya dicha concepción funcional, hay factores que " contribuyen a esbozar una situación del funcionario en orden a la **libertad** de opinión y a la de sindicación mucho más próxima a la del simple ciudadano " (FJ 2); además, en aquella Sentencia ya se advertía que " **ni todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna** "; doctrina reiterada en la STC 141/1985, de 22/octubre , y profundizada en la STC 69/1989, de 20/abril , que añade que " el ejercicio de los mencionados derechos constitucionales se encuentra sometido a determinados límites, algunos de los cuales son generales y comunes a todos los ciudadanos y otros, además, pueden imponerse a los



funcionarios públicos en su condición de tales, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada cuerpo o categoría funcional, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio " (FJ 2).

Sistematizando toda esta doctrina, la STC 101/2003 apunta como criterios aplicables a la hora de juzgar las posibles extralimitaciones en la **libertad** de expresión por parte de un funcionario:

1º.- *" En primer término, deben considerarse superados los tiempos en que era exigible una lealtad acrílica a los servidores públicos, que gozan del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE ".*

2º.- *" En segundo lugar, que dadas las peculiaridades de la Administración pública es posible construir ciertos límites al ejercicio del citado derecho, límites que, sin embargo, dependerán de manera decisiva del tipo de funcionario de que se trate (SSTC 371/1993, de 13/diciembre, FJ 4 y 29/2000, de 31/enero , FJ 5) ".*

3º.- *" También tendrá relevancia el que la actuación tenga lugar en calidad de ciudadano o de funcionario y el que la misma ponga o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores y comprometa el buen funcionamiento del servicio ".*

En esta misma línea, el Tribunal Supremo, ha legitimado con matices la crítica realizada por un funcionario a sus superiores, e incluso en el ámbito de la estructura jerarquizada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; así, el STS de 3/abril/1998 (rec. 3734/1993 . Pte: Trillo Torres, R.), ha afirmado: *"... tendremos en cuenta la doctrina que hemos sostenido en una sentencia de 17/septiembre/1996 , en la que con cita de los textos pertinentes de las sentencias del Tribunal Constitucional 81/1983 , 69/1989 y 270/1994 , llegábamos a la conclusión de que el artículo 20-1-a) protege la crítica que se haga a los superiores, siempre que lo sea con la medida necesaria para no incurrir en vulneración del respeto que se les debe y no se ponga en peligro el buen funcionamiento del servicio, debiendo ponderarse en cada caso la concurrencia de las circunstancias específicas del mismo ".* Y en STS de 7/junio/2002 (rec. 1680/1998 . Pte: González Navarro, F), tras recordar que el derecho de libre expresión es un derecho fundamental que, como todo derecho puede ser limitado o restringido, siempre y cuando se respete su contenido esencial, añade que *" Los cuerpos de policía se hallan sujetos a una estructura jerárquica que incluye entre sus ingredientes el deber de obediencia, y esto se traduce en la necesidad de que las críticas públicas a los superiores puedan verse restringidas de forma más intensa que en otro tipo de organizaciones. Ahora bien, una cosa es la necesidad de que las restricciones a la **libertad** de expresión sean mayores que en otros ámbitos y otra cosa bien distinta es que sea constitucionalmente legítimo prohibir absolutamente todo tipo de críticas, cualesquiera que sean, y la forma y contenido de las mismas".*

En el presente caso, se aduce por la Administración que el recurrente, en su condición de **Director** del Centro Docente, ostentaba la representación de la Administración educativa en el mismo (art. 132. LO 2/2006 , o art.15.2 del Decreto autonómico 234/1997, de 2/septiembre, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los institutos de educación secundaria). Ahora bien, la administración educativa es un concepto más amplio que el ceñido al Conseller de educación, y engloba un conjunto de órganos unipersonales y colectivos, por lo que ostentar la representación de la Administración educativa, no supone asumir la representación directa del Conseller en el centro docente, estableciendo así una relación jerárquica funcional de dependencia; en definitiva, no nos hallamos propiamente ante un funcionario jerárquicamente superior, sino ante un cargo político, debiendo recordarse que el Tribunal Constitucional ha destacado, cuando de manifestaciones sobre la actividad de cargos públicos se trata, la carga que éstos tienen de tolerar las críticas que a su conducta se hagan porque, como hemos tenido ocasión de decir: *" el Estado democrático de Derecho se realiza también a través de la garantía de un abierto, libre y plural proceso de comunicación pública en el que, entre otras cosas, se someta al escrutinio del conjunto de los ciudadanos lo que dicen y hacen aquéllos que tienen atribuida la administración del poder público, garantía a la que sirve de forma capital el art. 20.1 CE " (STC 192/1999, de 25/octubre , FJ 8; en el mismo sentido SSTC 107/1988, de 8/junio ; 105/1990, de 6/junio ; 336/1993, de 15/noviembre ; y 136/1994, de 9/mayo). Consecuentemente, en los conflictos entre la **libertad** de expresión y otros derechos hay que tener muy en cuenta la posición institucional del supuestamente ofendido.*

De otro lado, no sólo el **Director** del Centro ostenta la representación de la Administración educativa ante el Centro, sino que también tiene atribuida la representación del Centro educativo (art. 15.2 Decreto 234/97 y art. 132.a) de la L.O. 2/2006, de Educación), disponiendo este último precepto que en tal calidad le compete hacer llegar a la Administración educativa *" los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la Comunidad educativa ";* se trata, pues, de una relación bilateral, y no puede olvidarse, a la hora de hacer llegar los planteamientos educativos del Centro a la Consellería de Educación, que, en la fecha en que suceden los hechos analizados, existía una enconada situación de conflicto en el seno de la comunidad educativa valenciana;



de hecho, consta documentada el acta del claustro de profesores del IES de 12/noviembre/2008, en el que se decide sustituir las concentraciones en protesta por el EpC, por otro tipo de protestas, y se propone un encierro simbólico, así como la declaración del Conseller como "*persona non grata*"; esta situación se prolonga cronológicamente durante todo el tiempo en que se mantiene colocada en posición invertida la fotografía del Conseller, y así, será en el claustro de 25/febrero/2009, ante las peticiones del sector mayoritario de los padres de alumnos de retirar la fotografía invertida del Conseller, cuando se dispone que siendo tal decisión competencia del Claustro, se llevará a cabo la próxima convocatoria de una Asamblea para tratar una posible moratoria para la retirada o no de la fotografía.

En definitiva, y a juicio de este Tribunal, nos enfrentamos ante la mera exteriorización de una radical discrepancia frente a determinadas actuaciones adoptadas por la Administración pública valenciana en materia educativa; y la protesta y discrepancia se plasma a través de un acto que, como señala la propia Generalitat en su recurso de apelación, tiene precedentes en nuestra Comunidad; se trata exclusivamente de valorar dicha actuación puntual. El resto de alegaciones vertidas en la apelación no tiene otro objetivo que revestir de un entorno de politización dicho proceder, descalificando la actuación del **director** incluso con base en declaraciones de la AMPA vertidas en un medio de difusión de 20/junio/2010, cuando los hechos aquí analizados concluyen en marzo/2009, por lo que no procede siquiera su toma en consideración. Y desde la perspectiva que proporciona el análisis individualizado de la actuación del recurrente, bajo la premisa de la doctrina jurisprudencial reseñada, debe concluirse que se encontraba plenamente amparada en el legítimo ejercicio de su **libertad** de expresión frente al cargo público al que se consideraba responsable directo de la situación, por lo que la respuesta disciplinaria adoptada por la Administración vulneró su derecho constitucional a la **libertad** de expresión.

Al haberlo apreciado así la Sentencia de instancia, procede la confirmación de la misma y la desestimación del presente recurso de apelación.

QUINTO .- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA, procede imponer al apelante las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la GENERALITAT, contra la Sentencia num. 302/2010, de 23/julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Alicante, en el recurso número 206/10, seguido por los trámites del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, cuyo pronunciamiento se confirma en su integridad.

Se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

A su tiempo devuélvanse los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación .- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

VOTO PARTICULAR

que formula el Magistrado, Ilmo. Sr. D. RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO, en la sentencia de 11 de junio de 2013, resolutoria del recurso de apelación 844/2010.

Con absoluto respeto a la tesis que sostiene la sentencia mayoritaria, y conforme se anunció en el seno de la votación correspondiente (antecedente de hecho tercero de la sentencia referida):

PRIMERO.- Partiendo del relato de hechos recogidos en la resolución administrativa que puso fin al expediente disciplinario, referido a que Diego, funcionario de carrera, profesor de secundaria, y **Director** del I.E.S "Las Norias" de la localidad de Monforte del Cid, "participó por acción y omisión, en la colocación de una fotografía del Sr. Conseller de Educación en posición invertida, con su nombre y la expresión "UNWELCOME PERSON", rotulada sobre la misma. La fotografía estaba situada en el interior del Instituto, sobre la placa conmemorativa de la inauguración del Centro y estuvo expuesta en el I.E.S desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes de marzo de 2009. Además fue objeto de publicación en primera página de un diario de difusión local en el mes



de noviembre de 2008, en la que aparece el expediente junto a un grupo de personas y la fotografía referida en el párrafo anterior. A pesar de haber sido requerido por el Inspector de Zona a que retirara la fotografía con fecha 3 de febrero de 2009, ésta permaneció expuesta hasta el mes de marzo".

SEGUNDO.- Entiende el aquí firmante, que tal conducta no debió considerarse amparada por el derecho fundamental a la **libertad** de expresión del sancionado en vía administrativa. Así, no puede desgajarse la referida conducta de la propia condición funcional del sancionado, y específicamente al verse tal condición "cualificada" por la circunstancia de resultar aquel, **Director** del Instituto de Educación Secundaria en cuyas instalaciones, fue desplegado el comportamiento de referencia.

En tal sentido, no cabe obviar el que tal especial posición (**Director** del I.E.S. de referencia) debe conllevar, además de determinados derechos una especial responsabilidad, a poner en relación tanto con la propia administración educativa cuanto con la regularidad en el servicio prestado, y así, nos hallamos ante el titular de un órgano unipersonal de gobierno, que cuenta entre sus funciones, no sólo con la de "Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa." (Art. 132.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ; Art.15.2 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano , por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los institutos de educación secundaria) cuanto con la propia de "Favorecer la convivencia en el centro" (..) (Art. 132.f) LOE 2/2006) y "fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos" (Art.132.g) LOE 2/2006).

Cotejando, en definitiva, la posición institucional ocupada por el sancionado en la estructura administrativa, con el comportamiento atribuido, entiende el firmante del presente voto particular, el hallarnos ante una extra limitación en el ejercicio de la **libertad** de expresión propia de aquel, lo cual permite alcanzar la conclusión, en síntesis, de que la actuación descrita, ante su contenido, forma y lugar de presentación, permanencia en el tiempo y vocación de difusión, no debió considerarse, como hizo la sentencia apelada y asume la sentencia mayoritaria de la Sala, amparada por el derecho fundamental cuya vulneración se adujo, considerándose en definitiva que el fallo, debió resultar estimatorio con relación al recurso de apelación interpuesto por la Administración Autonómica Valenciana.

Valencia, 11 de junio de 2013

RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO.

I